PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1873
Exp. núm. 1516-2021-ECIV-00505 (2026-R0287124)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Revisión civil – partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado el Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia núm. 1516-2025-SSENT-00505, dictada en fecha 5 de diciembre de 2025, por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

SCJ-PS-26-1873
Exp. núm. 1516-2021-ECIV-00505 (2026-R0287124)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Revisión civil – partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

> ÚNICO: Declara inadmisible la presente demanda en Recurso de Revisión Civil conforme al Acto Núm. 000108/2025, contentivo de Recurso de Revisión Civil, de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, intentada por los señores [redacted] en contra de la señora [redacted], a través de su abogado constituido y apoderado especial el Licdo. [redacted], en virtud de los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de marzo de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 0074/2026, instrumentado el 12 de marzo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de marzo de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de marzo de 2026; y, **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 0122/2026, instrumentado el 31 de marzo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 7 de abril de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1873
Exp. núm. 1516-2021-ECIV-00505 (2026-R0287124)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Revisión civil – partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

C) La Magda. Vanessa Acosta Peralta no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** el origen del litigio responde a una demanda en partición de bienes de la comunidad incoada por [redacted] contra [redacted], de la cual quedó apoderada la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo; **b)** este órgano dictó en fecha 23 de marzo de 2023 la sentencia núm. 1516-2023-SSENT-00126, mediante la cual acogió la demanda; **c)** respecto de dicha decisión, [redacted] interpuso un recurso de revisión civil ante el tribunal que dictó el fallo; recurso que fue declarado inadmisible al constatar que el demandante no presentó el recibo de depósito correspondiente ni la consulta de tres abogados que avalen la procedencia de la revisión civil, en cumplimiento del artículo 495 del Código de Procedimiento Civil, mediante la sentencia que ahora es impugnada en casación.

Sobre las pretensiones incidentales

SCJ-PS-26-1873
Exp. núm. 1516-2021-ECIV-00505 (2026-R0287124)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Revisión civil – partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida pretende que se declare inadmisible el recurso de apelación debido a que el acto de emplazamiento transgrede el artículo 20, inciso 8, de la Ley núm. 2-23. Dicha parte alega que la recurrente se limitó a notificar los documentos, pero no emplazó a la parte recurrida, por lo que el recurso notificado de esa forma está afectado de nulidad.

3) La parte recurrente no se refirió a este pedimento incidental, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto de alguacil núm. 0122/2026, descrito anteriormente.

4) Según el referido artículo 20 en su inciso 8, el emplazamiento ante la corte de casación deberá contener, a pena de nulidad, exhortación a comparecer a que la parte emplazada comparezca ante la Suprema Corte de Justicia mediante el depósito de su memorial de defensa dentro del plazo de diez días hábiles a contar del acto de emplazamiento. En efecto, se verifica de la revisión del acto señalado que la parte recurrente omitió hacer constar el plazo con que contaba la parte recurrida para realizar el depósito correspondiente.

5) No obstante, si bien la omisión de esta formalidad se encuentra prescrita a pena de nulidad del emplazamiento, según lo dispone el artículo 88 de la norma referida, esta sanción solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa, lo que no ocurre en el presente caso, pues la parte recurrida depositó en tiempo oportuno

SCJ-PS-26-1873
Exp. núm. 1516-2021-ECIV-00505 (2026-R0287124)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Revisión civil – partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

su memorial de defensa y la correspondiente notificación. En ese sentido procede el rechazo de la referida excepción de nulidad, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

7) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se

SCJ-PS-26-1873
Exp. núm. 1516-2021-ECIV-00505 (2026-R0287124)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Revisión civil – partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

8) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

9) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las

SCJ-PS-26-1873
Exp. núm. 1516-2021-ECIV-00505 (2026-R0287124)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Revisión civil – partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

10) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

11) El presente recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de alguno de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial de casación se advierte que la recurrente se ha limitado a desarrollar el medio en que fundamenta su impugnación, a saber: **primero**: infracción o errónea aplicación de normas jurídicas.

12) En ese sentido, se verifica que la parte recurrente no ha articulado una exposición específica dirigida a justificar la configuración de alguno de los referidos supuestos de interés casacional ni aportar los elementos necesarios para su comprobación. Si bien en el desarrollo de sus medios de casación se citan diversas decisiones dictadas por esta

SCJ-PS-26-1873
Exp. núm. 1516-2021-ECIV-00505 (2026-R0287124)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Revisión civil – partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

Primera Sala, tales referencias han sido realizadas únicamente con el propósito de sustentar los vicios denunciados, y no dentro de un ejercicio de acreditación del interés casacional.

13) Conviene señalar que la acreditación válida del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial requiere, al menos, la invocación de precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación cuestionada, acompañada de una argumentación que permita constatar el contraste jurisprudencial[2].

14) En ese orden, dicha acreditación no se satisface cuando las decisiones citadas se utilizan exclusivamente para justificar la infracción denunciada, sin una exposición clara, precisa y razonada que explique cómo, de qué manera y en qué sentido la sentencia impugnada habría desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida por esta jurisdicción; argumentación de la que adolece el recurso de casación analizado.

15) Al amparo de lo expuesto se advierte que no es posible retener la superación del test de admisibilidad que requiere el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

Sobre la lealtad procesal

SCJ-PS-26-1873
Exp. núm. 1516-2021-ECIV-00505 (2026-R0287124)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Revisión civil – partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

16) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se condene a la parte recurrente y a su abogado representante al pago de una multa civil ascendente a la suma de RD$500,000.00. Justifica su pedimento argumentando que el recurso de casación fue interpuesto conociendo las condiciones de improcedencia, con el objetivo de retrasar y eternizar la solución del caso.

17) El artículo 56 de la Ley núm. 2-23 permite condenar al recurrente y a su abogado al pago de multas civiles e indemnizaciones cuando el recurso sea abusivo, temerario o interpuesto de mala fe. Partiendo de esto, estas sanciones solo proceden cuando se comprueba un uso indebido del proceso con fines dilatorios o abusando de la jurisdicción a sabiendas de carecer de un fundamento jurídico razonable.

18) En este caso, si bien el recurso ha sido inadmitido por falta de acreditación de interés casacional, del contexto del caso no se advierte algún comportamiento de la parte recurrente y su abogado representante que permita retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, ni que el recurso haya sido ejercido con ánimos de causar un daño a dicha parte, más allá de poder obtener una sentencia a su favor, por lo que procede desestimar la pretensión de multa solicitada, lo cual vale dispositivo al respecto.

SCJ-PS-26-1873
Exp. núm. 1516-2021-ECIV-00505 (2026-R0287124)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Revisión civil – partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

19) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 26, 29, 30, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 1516-2025-SSENT-00505, dictada en fecha 5 de diciembre de 2025, por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo.

SCJ-PS-26-1873
Exp. núm. 1516-2021-ECIV-00505 (2026-R0287124)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Revisión civil – partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*